

# **DERECHO DE LA COMUNIDAD PARROQUIAL A TENER EL PÁRROCO COMO SU PROPIO PASTOR**

Alan Modrić, SJ

## **1. Introducción**

En el actual Código de Derecho Canónico, los cánones de los distintos libros recogen los derechos de los fieles, bien entendidos en su conjunto, bien considerados en sus distintas categorías. Estos derechos se regulan no pocas veces, explícita o implícitamente, en las relaciones con los pastores de la Iglesia. Así, a título de ejemplo, se pueden citar algunos cánones del Título I de la Parte I del Libro II, donde se reconoce a todos los fieles la igualdad en dignidad y acción (cf. c. 208) y los derechos de: compromiso en la difusión del anuncio divino de la salvación (cf. c. 211); libertad en manifestar a los pastores de la Iglesia sus propias necesidades y deseos, así como su pensamiento sobre lo que concierne al bien de la Iglesia (cf. c. 212 §§2-3); a recibir de los sagrados pastores los auxilios que se derivan de los bienes espirituales de la Iglesia (cf. c. 213).

En la parte del Código que prescribe los derechos de los fieles laicos, limitándonos a los cánones donde se les menciona explícitamente a ellos y a los pastores, encontramos las normas sobre la capacidad de los fieles laicos para ser empleados por los Pastores en diversos oficios y cargos eclesiásticos y para asistir a los Pastores como expertos y asesores (cf. c. 228 §§1-2).

La lectura de todos estos canones revela l'importancia de los derechos de los fieles y la posibilidad de que sean por ellos ejercidos, reconocidos y hechos realizables por sus pastores. De hecho, en los tiempos actuales cada vez más personas buscan nuevas formas y estructuras en las que se incluya e implique a todo el Pueblo de Dios en manera activa y eficaz para llevar a cabo la misión que le ha confiado su Señor. Sin embargo, las reformas en curso no significan que se reduzca o incluso anule la relevancia de la posición teológica y jurídica de los Pastores de la Iglesia. Al contrario, del mismo modo que los Pastores necesitan la colaboración y la de la plena participación de los fieles en la misión de la Iglesia, del mismo modo los fieles necesitan a los Pastores para, como afirman los cánones citados, manifestar sus necesidades y deseos, así como su pensamiento sobre lo que concierne al bien de la Iglesia, recibir la ayuda que proviene de los bienes espirituales de la Iglesia, ser empleados en oficios y cargos eclesiásticos y ser llamados a prestar sus competencias y consejos al servicio de Dios y de su pueblo.

De hecho, leyendo los cánones que establecen los derechos de las diversas categorías de fieles, nos vemos obligados a darnos cuenta de que, para poder ejercer estos derechos, que sólo son realizables en las relaciones con los Pastores de la Iglesia, en primer lugar deben existir los Pastores para las diversas comunidades de fieles a nivel de la Iglesia universal, particular y local, de modo que las mismas comunidades y los fieles individuales puedan gozar de los derechos que legítimamente les pertenecen. De este modo, en realidad podemos llegar a la afirmación de que los fieles, además de los derechos literalmente mencionados en el Código, tienen también derecho a que se les reconozca el derecho a tener su propio pastor, a través del cual pueden entonces ejercer sus demás derechos.

Lo que se ha dicho hasta ahora, se aplica de modo especial a la relación entre la comunidad parroquial y el párroco, en la medida en que la parroquia es el lugar donde, normalmente, se realizan la mayoría de los derechos de los fieles antes mencionados y se vive la vida de fe en la comunidad de hermanos y hermanas. En nuestro estudio, por tanto, pretendemos exponer los fundamentos teológicos y jurídicos de la relación entre la parroquia y el párroco., responder a la pregunta de por qué una parroquia tiene derecho a tener al párroco como su propio pastor.

## **2. La parroquia como comunidad estable de fieles**

El canon 515 § 1 define la parroquia como "una comunidad específica de fieles, establecida de modo permanente en una Iglesia particular, y cuyo cuidado pastoral está confiado, bajo la autoridad del obispo diocesano, a un párroco como pastor propio". Consideraremos en primer lugar la primera parte de la definición, que se centra en la propia parroquia, mientras que el párroco como sujeto de la atención pastoral de la parroquia se analizará más adelante.

Para comprender mejor el sentido de la definición, es necesario tener presentes los textos del Concilio Vaticano II que amplían el texto del canon y son incluidos entre sus fuentes. Así, la *Sacrosanctum Concilium* 42a, al hablar del incremento de la vida litúrgica de la parroquia, lo sitúa dentro del *coetus fidelium* que debe establecerse para que el Obispo pueda pastorear el rebaño que se le ha confiado.

Se subraya el lugar eminente que ocupan las parroquias entre los diversos grupos de fieles, y como razón principal de la importancia de las parroquias es el hecho de que "de hecho representan en cierto modo la Iglesia visible establecida en toda la tierra" (SC 42). El verbo *repraesentare* en el texto latino de la Constitución puede significar tanto que las parroquias son una imagen de la Iglesia, como que son un signo que la hace presente.

Sin embargo, es necesario no perder de vista el adverbio *quodammodo* ("en cierto modo") del texto latino de *la Sacrosanctum Concilium* 42a, que pretende recordar el hecho de que sólo a la diócesis se reserva la capacidad de representar más perfectamente la Iglesia visible establecida en toda la tierra. Sin embargo, sigue siendo evidente el valor eclesiológico de la parroquia como comunidad específica de fieles, articulación de la porción del pueblo de Dios en el ámbito diocesano.

A diferencia del Código de 1917, que ponía el acento en el elemento territorial de la parroquia, ahora se hace hincapié en el elemento personal, es decir, en la comunidad de fieles que en un lugar determinado expresa y hace presente la Iglesia universal. Obviamente, la parroquia no es una Iglesia particular, como lo es la diócesis, pero, aunque no en la misma plenitud de eclesialidad (cf. Canon 368), en su estructura y finalidad, es teológicamente una verdadera Iglesia, de hecho la primera y más importante de las comunidades locales.

El valor eclesiológico de la parroquia se subraya también en el Decreto *Apostolicam actuositatem* 10, donde la parroquia es definida como ejemplo luminoso de apostolado comunitario, porque une todas las diversidades humanas y las inserta en la universalidad de la Iglesia. Además, se exhorta a los laicos a: actuar en la parroquia en estrecha unión con sus sacerdotes; llevar a la comunidad eclesial sus problemas y los del mundo, así como las cuestiones relativas a la salvación de la humanidad, para que sean examinadas y resueltas con la participación de todos; aportar su contribución a toda iniciativa apostólica y misionera de la propia familia eclesial (cf. AA 10b).

De particular relevancia es la descripción, ofrecida en el mismo número de *Apostolicam actuositatem*, de la parroquia como célula de la diócesis. El concepto de célula puede interpretarse en el sentido de parte viva de un órgano, confirmando la relación esencial entre la parroquia y la diócesis con la convicción de que la parroquia es el primer lugar donde los fieles adquieren "la conciencia de ser miembros vivos y activos del pueblo de Dios" (AA 30).

Al final del repaso de los documentos del Vaticano II que conciernen a la parroquia, cabe mencionar el Decreto *Ad gentes* 37, donde encontramos una afirmación similar a la de *Sacrosanctum Concilium* 42a: "Puesto que el pueblo de Dios vive en comunidades, especialmente en comunidades diocesanas y parroquiales, y en ellas aparece de algún modo de forma visible, corresponde también a estas comunidades dar testimonio de Cristo ante las naciones".

El Decreto *Ad gentes*, que trata de la actividad misionera de la Iglesia, en su n. 37, aunque no lo dice explícitamente, afirma que el fundamento teológico del compromiso misionero de las comunidades cristianas, que se identifican especialmente con las diocesanas y parroquiales, se encuentra en el hecho de que el pueblo de Dios, misionero por naturaleza en cuanto configurado con

Cristo, enviado del Padre, vive en tales comunidades donde la Iglesia aparece de algún modo en forma visible.

A la luz de los documentos conciliares que acabamos de esbozar, se puede llegar a algunas afirmaciones importantes sobre la parroquia. A pesar de que sólo hace presente en cierto modo a la Iglesia universal, en el sentido de que sólo la diócesis (y las demás Iglesias particulares equiparadas a ella) representa perfectamente a la Iglesia universal, la cual, según el propio Concilio Vaticano II, existe en y a partir de las Iglesias particulares (cf. *LG* 23), el valor eclesiológico de la parroquia sigue siendo evidente, precisamente por la razón de su representación de la Iglesia universal, como hemos visto también en los documentos conciliares citados.

En efecto, también en la parroquia, como en la Iglesia particular, se encuentran los elementos esenciales de la Iglesia católica, a saber: 1) el bautismo; 2) la diferenciación orgánica de los fieles según los diversos dones recibidos del Espíritu Santo; 3) la presencia de todos los medios de salvación instituidos en la Iglesia y, en particular, el anuncio del Evangelio y la celebración de la Eucaristía; 4) la unión con Cristo en la Iglesia visible mediante los vínculos de la profesión de fe, los sacramentos, el gobierno eclesiástico y la comunión.

Dado que estos elementos, análogos a los propios de la Iglesia particular, están presentes en ella, la parroquia hace visible la Iglesia universal, pero sólo en la medida en que es parte constitutiva de la Iglesia particular en la que está insertada. El Concilio expresa la capacidad de las parroquias de hacer presente la Iglesia universal en el sentido de que la parroquia es la Iglesia en la dimensión local, de forma participativa y dependiente de la diócesis de la que es célula constitutiva. La parroquia no es una mera subdivisión territorial de la diócesis, sino que presenta su expresión visible y presente a través de la cual se manifiesta y expresa la Iglesia universal.

Además del elemento de representación, al menos en cierto modo, de la Iglesia universal, hay también otra dimensión que subraya la importancia de la comunidad parroquial y pone de manifiesto las razones por las que es indispensable que esa comunidad tenga un párroco como pastor propio. De la definición de parroquia contenida en el canon 515 § 1, emerge como punto decisivo la dimensión de su estabilidad, ya que la parroquia se define como: "certa communitas christifidelium in Ecclesia particulari stabiliter constituta".

La "constitución estable" significa que la parroquia se constituye por tiempo indefinido y que la constitución de la parroquia tiene lugar por un acto, es decir, un decreto, del obispo diocesano, previa consulta con el consejo presbiteral (cf. c. 515 § 2). El mismo procedimiento se requiere para un cambio significativo (por ejemplo, en los límites) y para la supresión.

El aspecto de la estabilidad especifica la naturaleza verdaderamente eclesial de la comunidad de fieles que constituye la parroquia, la cual no puede identificarse con una mera realidad asociativa, sino que consiste en una verdadera y propia porción de la Iglesia que se manifiesta y realiza en un lugar determinado. Por tanto, la parroquia es una institución estable, como lo es también la diócesis.

La naturaleza estable de la parroquia se confirma también por la institución obligatoria en la diócesis, como prueba el canon 374 § 1: "Toda diócesis u otra Iglesia particular está dividida en partes o parroquias distintas". La división obligatoria de la diócesis en parroquias manifiesta que la parroquia tiene un valor eclesiológico constitutivo para la Iglesia particular y constituye así la organización eclesial a la que la diócesis no puede renunciar, porque de todas las comunidades locales de fieles, sólo la parroquia permite a la diócesis manifestar la Iglesia universal en un lugar de la manera más completa, en cuanto goza de la calificación de Iglesia local.

La estabilidad de la parroquia encuentra también su ulterior confirmación en el canon 515 § 3, que afirma que "la parroquia erigida legítimamente goza de personalidad jurídica por el derecho mismo". Puesto que la parroquia es una comunidad específica de fieles, con su erección legítima recibe personalidad jurídica, es decir, se convierte en un sujeto jurídico unitario que realiza sus acciones y actividades en cumplimiento de la misión de la Iglesia. Debe quedar claro que la personalidad jurídica de la parroquia no significa que decida como persona jurídica colegiada en el sentido del canon 115 § 2, ya que su voluntad es expresada por el párroco de tal manera que nada puede decidirse en los consejos parroquiales sin su consentimiento, aunque los fieles ayuden al párroco con sus consejos.

Sin embargo, incluso aquí debemos admitir el hecho de que la totalidad de los deberes y derechos de la comunidad parroquial derivan de la, ya varias veces mencionada, naturaleza de la parroquia que hace presente a toda la Iglesia y actúa como Iglesia. Todo esto es nuevo comparado con el can. 216 §1 CIC1917 en el que la parroquia era considerada como una división territorial administrativa de la diócesis y su elemento personal era totalmente descuidado, por lo que no era reconocida como personalidad jurídica por la propia ley. Ahora, en cambio, es la parroquia la que, bajo la presidencia del párroco, "proclama la palabra de Dios (c. 528 § 1), celebra la Eucaristía y otros actos de culto (c. 528 § 2), realiza obras de caridad, especialmente hacia los necesitados (c. 529 § 1), y se gobierna a sí misma (c. 536; 537 [...])", con una importante distinción entre los consejeros laicos y el párroco deliberante.

Llegados a este punto, es útil preguntarse: ¿por qué es necesario que la parroquia sea una comunidad estable de fieles? Una primera respuesta sencilla haría referencia a las necesidades pastorales que exigen el cumplimiento de los

deberes y la realización de los derechos de los fieles establecidos particularmente en los cánones 208-231. La persona humana es un ser que psicológicamente, al menos en los casos ordinarios, aspira a una estabilidad en su vida en la que pueda, con toda tranquilidad y seguridad, dirigirse a las personas y estructuras en busca de ayuda, consejo y apoyo. Este principio se aplica a la familia y a la sociedad civil, pero también a la Iglesia y a sus comunidades de fe. Cómo la persona humana necesita relaciones estables y firmes en una sociedad o un Estado seguros y bien estructurados, así también el fiel necesita una comunidad de fieles estable, de modo que, ante todo, se sienta acogido entre hermanos y hermanas para poder recorrer el camino de la fe y, así, poder cumplir sus deberes y ejercer sus derechos.

La parroquia siempre se ha considerado como la primera y principal comunidad de fieles con estos objetivos, y lo sigue siendo, a pesar de todos los retos y dificultades de nuestro tiempo. Aún hoy, el primer lugar al que acuden los fieles para al menos iniciar el proceso de recibir los sacramentos y sacramentales, es la propia parroquia, que sigue siendo para la mayoría de ellos el primer punto de referencia en su vida de fe. Es más que deseable que este punto de referencia sea legal y psicológicamente estable.

Además de estas necesidades humanas y pastorales, la estabilidad de la comunidad parroquial encuentra su principal fundamento en la naturaleza misma de la Iglesia particular, donde la parroquia no es una institución asociativa fruto de la voluntad de los fieles, sino que forma parte de la diócesis en el sentido del canon 374 §1, es decir, una institución inherente a la constitución interna de la Iglesia particular. Para que la diócesis se realice como comunidad estable de fieles que se reúnen en torno a su obispo como principio y fundamento visible de la unidad de la Iglesia particular que le ha sido confiada (cf. *LG* 23), las parroquias que la componen deben constituirse también como comunidades estables. Como hemos visto, la parroquia en cierto modo hace presente a la Iglesia universal, pero esto sólo es posible cuando se constituye y permanece estable como Iglesia local en un lugar determinado.

Al final, la última razón y, de hecho la razón más importante de la existencia de la parroquia como comunidad estable de fieles se encuentra en la ley suprema de la Iglesia: *salus animarum* (cf. c. 1752). En la parroquia esta ley encuentra un lugar fácil y el contexto más digno para su plena comprensión. En la parroquia se encuentran todos los elementos esenciales propios de la Iglesia y, por eso, existen en ella todos los instrumentos útiles para la salvación: el anuncio de la Palabra de Dios, la celebración de los sacramentos, de los cuales el más importante es la Eucaristía, la acción del Espíritu Santo manifestada a través de carismas y ministerios. Por su realización en la parroquia, ésta se convierte en una verdadera Iglesia local, precisamente porque, permaneciendo

siempre jerárquicamente subordinada a la diócesis, tiene capacidad propia para representar a la Iglesia católica en un lugar:

Esto significa que cuando en la parroquia se proclama la Palabra de Dios y se celebra la Eucaristía, cuando se enseña la doctrina de la fe a través de las diversas iniciativas, o cuando se ejerce un acto de gobierno hacia los fieles, la parroquia no ejerce una acción pastoral genérica, sino que realiza una verdadera acción eclesial en cuanto dispensa los medios de salvación propios de la Iglesia de Cristo.

Para ofrecer todos estos medios de salvación de las almas, es indispensable la consistencia eclesiológica de la parroquia como comunidad en la que los fieles encuentran el lugar favorable en el que caminar hacia la salvación, sostenida por su estabilidad no sólo desde el punto de vista jurídico, sino también espiritual y psicológico.

### **3. El párroco como pastor propio y estable de la parroquia**

El párroco como *pastor proprius* de la parroquia aparece en el citado canon 515 § 1: "la parroquia es una comunidad específica de fieles [...] cuyo cuidado pastoral se confía, bajo la autoridad del obispo diocesano, a un párroco como pastor propio", pero también en el canon 519:

El párroco es el pastor propio de la parroquia que le ha sido confiada, ejerciendo el cuidado pastoral de esa comunidad bajo la autoridad del obispo diocesano, con quien está llamado a compartir el ministerio de Cristo, a desempeñar al servicio de la comunidad las funciones de enseñar, santificar y gobernar, también con la colaboración de otros sacerdotes o diáconos y con la contribución de los fieles laicos, según el derecho.

También en el caso del párroco es útil tener presentes algunos documentos conciliares. En primer lugar, hay que mencionar *Lumen gentium* 28b, que subraya la relevancia eclesial del presbítero, puesto a la cabeza de cada una de las comunidades locales de fieles. Es interesante comparar *Lumen gentium* 28b con *Sacrosanctum Concilium* 42a: mientras que este último documento afirma que las comunidades locales hacen presente en cierto modo a la Iglesia católica, el primero pone a los presbíteros a la cabeza de las comunidades locales, haciendo presente en cierto modo al obispo, bajo cuya autoridad "santifican y gobiernan la porción del rebaño del Señor que les ha sido confiada, en su sede hacen visible a la Iglesia universal y aportan una gran contribución a la edificación de todo el cuerpo místico de Cristo" (LG 28b).

Esta comparación es importante porque muestra el vínculo entre el valor eclesiológico de la parroquia como Iglesia local y el valor eclesiológico del presbítero a la cabeza de la parroquia. Se reafirma el papel decisivo del presbítero para que una comunidad de fieles pueda representar en cierto modo

a la Iglesia católica en un lugar determinado: esto es posible porque el presbítero, sabio colaborador del orden episcopal y su ayuda e instrumento, en esa comunidad local hace presente en cierto modo al obispo, unido a él con un corazón confiado y generoso (cf. *LG* 28b).

Para nuestro tema es especialmente relevante el texto del Decreto *Christus Dominus* 30a: "Los principales colaboradores del obispo son, sin embargo, los párrocos, a quienes, como a sus propios pastores, se confía la cura de almas en una parte determinada de la diócesis bajo la autoridad del mismo obispo". En *Lumen gentium* 28b, se subraya a los presbíteros en general como sabios colaboradores del orden episcopal, pero ahora el Concilio confirma particularmente a los párrocos como principales colaboradores del obispo.

Cada sacerdote debe ser calificado como pastor en la Iglesia, porque, además de ejercer las funciones de enseñar y santificar, desempeña también la función de guiar a los fieles. Sin embargo, sólo el párroco ejerce en sentido más propio la función de gobierno, que lo convierte en elemento jerárquico personal necesario para que una comunidad de fieles se constituya en parroquia. Además de ejercer la función de gobierno, el párroco se convierte también en pastor de la parroquia en virtud del ejercicio de las tres funciones.

Una posible explicación de por qué los párrocos son considerados en el texto de *Christus Dominus* 30a como los principales colaboradores del obispo puede encontrarse en la calificación de *pastor proprius* en el mismo texto, que luego entró en el Código actual. Desde el punto de vista canónico, *pastor proprius* significa que el párroco ejerce su oficio y su autoridad en nombre propio y no en nombre del obispo (cf. c. 131 § 2). Aunque actúa en lugar del obispo haciéndole presente (cf. *SC* 42a; *LG* 28b), sus acciones no se refieren al obispo, sino que siguen siendo suyas. Esto no significa que sea el pastor propio de la parroquia independientemente del obispo, ya que ejerce el cuidado pastoral de la parroquia bajo la autoridad del obispo (cf. cc. 515 §1; 519).

El párroco es considerado el principal colaborador del obispo porque, a diferencia de cualquier otro presbítero, hace posible que el obispo ejerza su *munus episcopal* sobre su pueblo a través de la comunidad parroquial. Esto es posible porque el oficio del párroco no es un simple ejercicio de coordinación de un grupo colegial o de una asociación de fieles, sino que consiste en gobernar una porción de la Iglesia.

Llegando a este punto, al leer *Christus Dominus* 30a y los cc. 515 §1 y 519, observando su afirmación sobre el párroco como pastor propio de la parroquia, por un lado, pero también, por otro, la afirmación de que es pastor propio bajo la autoridad del obispo diocesano, surge la pregunta en cómo conciliar estas dos realidades.

Para eso necesitamos la analogía con la relación en una diócesis entre el obispo diocesano y el Romano Pontífice. El Código subraya la coexistencia de

las dos potestades ordinarias en una misma diócesis, la del Romano Pontífice (cf. cánones 331; 333 § 1) y la del obispo diocesano (cf. cánón 381 § 1), entre las cuales existe una mutua funcionalidad debida a la relación de comunión jerárquica que existe entre ellas. De hecho, a la cuestión planteada en el Vaticano I, de cómo conciliar dos potestades ordinarias e inmediatas sobre la misma diócesis, se respondió subrayando la diferencia en el modo en que los obispos poseen esta potestad para sus respectivas diócesis y la que el Romano Pontífice posee para todas las diócesis. Mientras que los obispos poseen esta potestad de forma limitada, dependiente y restringida a sus diócesis, el Papa la ostenta en su plenitud, independiente y extendida hasta los confines de la tierra. Además, se afirma que la incompatibilidad de las dos autoridades en una misma diócesis queda superada por el principio de subordinación, expresado por Santo Tomás de Aquino, según el cual es posible tener dos poderes sobre el mismo pueblo siempre que estas dos jurisdicciones no sean iguales, sino que una esté subordinada a la otra.

Del mismo modo, en la relación entre el poder ordinario del párroco sobre la parroquia y la potestad ordinaria propia del obispo diocesano sobre cada una de las parroquias de su diócesis, no existe una relación de competencia y conflicto, sino una reciprocidad que debe estar al servicio de la comunidad parroquial concreta. En efecto, se puede afirmar que sobre los fieles de una parroquia "hay tres pastores propios: el párroco (cf. c. 519), el obispo diocesano (cf. c. 381 § 1) y el Romano Pontífice (cf. c. 331)".

Las dos potestades del párroco y del obispo diocesano, distintas en dos grados diferentes, pueden coexistir en la misma parroquia sobre la base de la comunión y subordinación jerárquica que vincula los oficios a los que están adscritas las dos potestades. Por esta razón, el obispo es el pastor propio en virtud de su sacerdocio en el tercer grado del sacramento del orden y de la misión canónica del oficio episcopal que ejerce en su Iglesia particular en nombre propio. El párroco, en cambio, es el pastor propio de la parroquia en virtud de su sacerdocio en el segundo grado del sacramento del Orden y en virtud de la misión canónica del oficio de párroco para el que es puesto al frente de la comunidad parroquial que le ha sido confiada por el obispo.

La relación entre el obispo diocesano y el párroco puede entenderse así por la naturaleza esencial de la parroquia considerada como Iglesia local, cuyo cuidado pastoral recae de modo inmediato en el párroco como su propio pastor. Este cuidado pastoral, por tanto, se ejerce bajo la autoridad del obispo diocesano, pero no siendo el párroco su mero vicario.

Al final del análisis de la cualificación del *pastor proprius*, hay que decir que el aspecto más importante de la misma es la exigencia de que la atención pastoral a los fieles de la comunidad parroquial se realice de forma personal y directa, evitando una relación burocrática y funcionalista con ellos, para

cumplir cada vez más la ley suprema de la Iglesia, que es precisamente la *salus animarum*.

Hemos visto que en la parroquia se encuentran todos los elementos esenciales propios de la Iglesia y, por esta razón, existen en ella todos los instrumentos útiles para la salvación. A pesar de las dificultades y problemas que afronta, la parroquia sigue ocupando el lugar eminente entre los grupos locales de fieles (cf. SC 42a), porque es la estructura que, también desde el punto de vista del derecho canónico, ofrece la posibilidad de vivir todos los momentos del itinerario de la fe: el anuncio de la Palabra y la catequesis (can. 528 §1); los sacramentos de la iniciación cristiana y los que santifican el amor humano y la enfermedad (c. 528 §2); las obras de caridad y el espíritu de comunión (c. 529 §§1-2).

El párroco es, sin duda, el primer responsable de la organización de la parroquia, de modo que ésta pueda ofrecer realmente los medios de salvación a los fieles de manera eficaz. Ya el Decreto *Christus Dominus*, en su n. 31, subraya el vínculo entre el oficio del párroco y *la salus animarum* como principio fundamental de su misión:

Al juzgar la idoneidad de un sacerdote para regir una parroquia, el obispo tendrá en cuenta no sólo su doctrina, sino también su piedad, celo apostólico y demás dones y cualidades que se requieren para un adecuado ejercicio de la cura de almas. Además, puesto que el fin fundamental del ministerio parroquial es el bien de las almas, para que el obispo pueda proceder más fácil y convenientemente a la provisión de las parroquias, suprimase todo derecho de presentación, nombramiento, reserva y, donde existan, el derecho de competencia, tanto general como particular, a reserva del derecho de los religiosos.

¿Cómo consigue el pastor la salvación o el bien de las almas? La respuesta se encuentra más bien en los cánones 528-530, que expresan de forma general el contenido del triple *munus* del pastor. Cuando se observa toda la variedad de tareas que el párroco tiene que realizar, una de las preguntas que espontáneamente vienen a la mente sería: ¿es posible llevar a cabo todo este trabajo y proyectos en el espacio de unos pocos años? ¿No es necesario dedicar un largo período de tiempo al servicio bueno y generoso de las almas de los fieles de una determinada parroquia?

*La salus animarum* o el bien de las almas requiere toda la persona del párroco con todas sus capacidades y todas sus fuerzas, pero también el largo tiempo de planificación y realización de proyectos pastorales en la parroquia para que un párroco diligente y competente pueda llevar a la comunidad parroquial a su plena realización como Iglesia local que hace presente a la Iglesia universal. De ahí la necesidad de estabilidad del párroco en su oficio consagrada en el canon 522.

En el Código anterior, el tema de la inamovilidad o la removilidad se situaba en el contexto del sistema de beneficiarios, en el que la razón de la inamovilidad del párroco era la protección de su persona desde el punto de vista económico.

En *Christus Dominus* 31 se deroga toda distinción entre párrocos removibles e inamovibles y se introduce el sistema según el cual el criterio esencial para la provisión del oficio de párroco pasa a ser el bien de las almas. A la luz de este criterio, se afirma también que "los párrocos deben poder gozar en su parroquia de la estabilidad en el oficio que exige el bien de las almas" (CD 31c).

De este modo, en el contexto del criterio que debe guiar al obispo en su decisión sobre los párrocos y la duración de su cargo, el énfasis puesto por el sistema beneficiario en la seguridad económica del párroco se desplaza a la *salus animarum*. Aquí hay que añadir que el concepto de *salus animarum* no se refiere sólo a las almas de los fieles, sino también al alma del propio párroco, porque una acción pastoral eficaz no aporta frutos espirituales sólo a los fieles, sino también al párroco, ya que dicha acción no es sólo obra del párroco como sujeto activo respecto a la comunidad parroquial que le ha sido confiada como sujeto pasivo, sino acción común de todos los miembros de la parroquia, según sus propias tareas y carismas.

El criterio del bien de las almas puede llevar al obispo a decidir no sólo la permanencia en el oficio de párroco, sino también su cese en caso de que beneficie a las almas de la parroquia, o cuando sea necesario que el párroco capaz y competente vaya a otra parroquia para servir a las almas de ésta. Por estas razones, la estabilidad del oficio de párroco no significa su inamovilidad, como se puede ver en las normas relativas a la remoción (cf. cánones 1740-1747), traslado (cf. cánones 1748-1752) y dimisión de los párrocos (cf. c. 538 §3).

La estabilidad debe interpretarse como una permanencia garantizada durante un periodo de tiempo congruo para poder conocer la situación de la parroquia y de la gente, planificar las actividades y proyectos pastorales, ponerlos en práctica y recibir de los fieles que le han sido confiados los frutos espirituales a través de su cooperación, generosidad, consejos.

A pesar de todos estos requisitos que exigen la estabilidad del párroco, el valor eclesiológico de su oficio todavía no queda suficientemente expresado con esto. En efecto, el párroco debe ser estable no sólo por todas las razones mencionadas y por todas las tareas enumeradas en los cánones 528-530, sino ante todo porque la parroquia misma es una comunidad estable. La parroquia, como comunidad estable de fieles, sólo puede representar en cierto sentido a la Iglesia universal si a su cabeza está un párroco como pastor propio que, como principal colaborador del obispo, lo hace presente en la parroquia.

Partiendo del valor de la parroquia, reconocida por el Concilio Vaticano II como Iglesia local, se comprende mejor la necesidad de la estabilidad del

párroco. Si ésta se limitara o incluso se negara, se limitaría o negaría la estabilidad de la propia parroquia, es decir, su capacidad de representar a la Iglesia católica de una determinada manera.

#### **4. La limitación/negación de los derechos de la comunidad parroquial**

Llegados a este punto, consideremos algunas situaciones en las que los derechos de la comunidad parroquial pueden verse seriamente denegados debido a la ausencia prolongada del párroco, para la que no existe un motivo justo.

Una primera situación sería nombrar a un administrador parroquial y mantenerlo en el cargo durante mucho tiempo o incluso de forma permanente, sin nombrar a un párroco.

El administrador parroquial es el sacerdote que sustituye al párroco, cuando éste está ausente (*sede vacante*) o cuando el párroco está presente, pero se ve impedido de ejercer su ministerio (*sede plena*) a causa de encarcelamiento, exilio o confinamiento, incapacidad o mala salud u otras causas (cf. c. 539). El canon 1747 § 3 establece también que "mientras esté pendiente el recurso contra el decreto de remoción, el obispo no puede nombrar un nuevo párroco, pero mientras tanto provea por medio de un administrador parroquial".

El administrador parroquial tiene los mismos deberes y derechos que el párroco, a no ser que el obispo diocesano decida otra cosa (cf. c. 540 § 1). Sin embargo, estos derechos y deberes son limitados: a) puede ser removido libremente por el obispo diocesano por cualquier motivo; b) no debe realizar cambios significativos en la vida de la parroquia, ni desde el punto de vista pastoral ni patrimonial; c) debe ocuparse de la administración ordinaria, y para realizar actos de administración extraordinaria en casos excepcionales, debe tener las facultades oportunas del ordinario del lugar. Al final de su mandato, el administrador parroquial debe presentar cuentas al párroco (cf. c. 540 § 3).

En este breve repaso de las normas relativas al administrador parroquial, se puede ver cómo el oficio de administrador parroquial no le permite ser párroco en el pleno sentido del párroco. En la situación tratada en el canon 539, es verdad que el cuidado pastoral de la parroquia puede ser garantizado a través del administrador parroquial y, antes de su nombramiento, por un sacerdote que, conforme al derecho, gobierna la parroquia interinamente. Sin embargo, lo que caracteriza a la parroquia no es cualquier cuidado pastoral, sino ese modo particular del mismo, que está garantizado por el ministerio de un "párroco propio" (cc. 515 §1; 519). La institución de una sede vacante parroquial es una situación anómala que debe remediarse lo antes posible mediante el nombramiento de un párroco propio.

Establecer con precisión el comienzo y el final de la sede vacante evita ambigüedades, delimitando una situación totalmente excepcional que no debe prolongarse más allá de lo estrictamente necesario. En efecto, el canon 151 se aplica al oficio de párroco, según el cual "no se debe aplazar sin causa grave la provisión del oficio que comporta la cura de almas". Hay que tener en cuenta que las modalidades previstas para garantizar el cuidado pastoral de la comunidad parroquial durante la sede vacante (regencia interina y administrador parroquial) tienen carácter extraordinario. Esto significa que, sin las debidas razones objetivas, no es correcto prolongar la presencia de un administrador parroquial (durante un año o más), porque esto cambiaría la configuración misma de la comunidad. Si la parroquia como comunidad de fieles existe incluso en ausencia del párroco, también es cierto que una ausencia prolongada del párroco tiene graves consecuencias en la vida misma de la parroquia.

En ausencia del párroco "propriadamente pastor", no es oportuno emprender nuevas iniciativas o cambiar la situación patrimonial: en esta situación, lo que falta sobre todo (al menos de forma ordinaria) es un conocimiento adecuado de los problemas y necesidades por parte de quienes gobiernan la parroquia, pero sobre todo para quienes inician determinadas actividades pastorales o toman decisiones en el ámbito patrimonial, falta la posibilidad de gestionarlas y llevarlas a buen término, dado el carácter provisional de su tarea.

Aunque existe el elemento comunitario esencial en la definición de parroquia (canon 515 § 1), ésta no es colegial, en la que todos los miembros toman decisiones, sino que tiene un carácter institucional, en cuanto que no se reduce a un hecho asociativo, y jerárquico, en cuanto que se estructura en torno al párroco, que tiene una posición preeminente.

Para concluir el examen de esta situación de limitación de los derechos de la comunidad parroquial, es útil remitirse a la Instrucción *La conversión pastoral de la comunidad parroquial al servicio de la misión evangelizadora de la Iglesia* donde, al hablar del administrador parroquial, se afirma:

Según la experiencia, esta solución se adopta a menudo para eludir las condiciones de derecho relativas al principio de estabilidad del pastor, del que constituye una violación, en detrimento de la misión del presbítero en cuestión, así como de la propia comunidad, que, en condiciones de incertidumbre sobre la presencia del pastor, no podrá prever planes de evangelización de gran envergadura y deberá limitarse a una pastoral de conservación.

La otra situación en la que podría transgredirse el derecho de la parroquia a tener al párroco como su propio pastor es la situación en la que se decide en una Iglesia particular nombrar a sacerdotes como "moderadores" en lugar de párrocos. Este problema es particularmente evidente en la situación prescrita en

el canon 517 § 2, es decir, cuando la participación en el ejercicio del cuidado pastoral de una parroquia se confía a personas que no están investidas del carácter sacerdotal, aunque no se presente el problema de la escasez de sacerdotes (que es el requisito previo para poder confiar dicha participación), y se constituye a un sacerdote como moderador del cuidado pastoral. El término "moderador" aparece también cuando el cuidado pastoral de una parroquia, o de varias parroquias al mismo tiempo, se confía conjuntamente a varios sacerdotes, uno de los cuales es constituido moderador en el ejercicio del cuidado pastoral (cf. c. 517 § 1). En esta situación no se plantean problemas jurídicos como en el caso del can. 517 § 2, porque aquí se trata de un grupo de sacerdotes en el que todos tienen el oficio de párroco.

En el caso del moderador de pastoral en cuyo ejercicio participan no sacerdotes, el moderador no es párroco, a pesar de que tiene todos los poderes y facultades propios de un párroco. El Código no define al moderador como "párroco propio" de la parroquia, y no goza de la estabilidad de los párrocos según el canon 522 en el cargo que se le confiere a discreción del obispo, y puede ser destituido en cualquier momento sin procedimiento alguno (cf. canon 193 § 3).

A partir de las actas del grupo de expertos que se ocupó del *De populo Dei* en la reforma del Código, en abril de 1980, se suprimió la definición del sacerdote-moderador con facultad de párroco como "pastor propio" de la parroquia contenida en el Esquema de 1977, "para no reducir excesivamente el ámbito de esta nueva figura ni bastardear excesivamente la esfera de competencia de estos designados".

El nombramiento de sólo "moderadores" en lugar de párrocos en una diócesis transforma el modelo excepcional del ejercicio de la cura pastoral de una parroquia según el canon 517 §2 en una solución ordinaria, es decir, incluso cuando no hay una escasez de sacerdotes tal que no sea posible el nombramiento de párrocos. La aplicación del canon 517 § 2 a largo plazo y de forma generalizada contraviene el sentido mismo de este canon, que por definición constituye una excepción temporal a la regla de que cada parroquia debe tener su propio párroco. La razón no puede ser otra que la falta de sacerdotes idóneos a los que confiar la atención pastoral parroquial.

De este modo, la solución de emergencia se convierte en el modo ordinario de ejercer la pastoral en las parroquias, lo que conduce a un desequilibrio eclesiológico, ya que el ministerio del ministro ordenado dejaría de percibirse como un punto de referencia para la transmisión de la fe. Si no es posible proveer a largo plazo los cargos parroquiales vacantes, habría que plantearse la fusión de parroquias.

El moderador no ejerce su cargo a tiempo completo, sino junto a sus otras obligaciones, posiblemente también en otras parroquias. No tiene las

obligaciones de un párroco canónico (por ejemplo, residencia en la parroquia), también puede ejercer su cargo en gran medida desde un lugar alejado de la parroquia, utilizando los medios de comunicación para parte de la moderación.

El modelo del sacerdote-moderador de una parroquia sin párroco no debe convertirse a la larga en el sustituto del párroco, a no ser que haya escasez de sacerdotes en una diócesis, porque de este modo se priva injustamente a las parroquias de sus propios pastores con la consecuencia de que se limita o niega su valor eclesiológico de Iglesia local, capaz de hacer presente en cierto modo a la Iglesia universal.

## **5. Conclusión**

Con motivo del encuentro "Los párrocos por el Sínodo. Un encuentro internacional", celebrado del 28 de abril al 2 de mayo de 2024, el Papa Francisco escribió una carta a los párrocos del mundo en la que afirma:

la Iglesia no podría avanzar sin vuestro compromiso y servicio [...] Los párrocos [...] conocen desde dentro la vida del Pueblo de Dios, sus fatigas y sus alegrías, sus necesidades y sus riquezas. Por eso una Iglesia sinodal necesita a sus párrocos: sin ellos nunca podremos aprender a caminar juntos, nunca podremos emprender ese camino de sinodalidad que "es el camino que Dios espera de la Iglesia del tercer milenio".

Las palabras de Papa Francisco confirman el vínculo que pone a una parroquia y a su párroco en la relación de convivencia necesaria e indispensable que constituye el fundamento y la columna vertebral de toda la Iglesia católica. El Concilio Vaticano II, que todavía estamos tratando de aplicar en todo su sentido, nos muestra que no podemos, al menos por regla general, imaginar la parroquia sin el párroco y el párroco sin la parroquia. Para que la parroquia sea la Iglesia local capaz de hacer presente en cierto modo a la Iglesia universal, es necesario que a la cabeza de la comunidad parroquial esté el párroco como pastor propio que, gracias a su comunión jerárquica con el obispo diocesano, es capaz de hacerla presente.

Hemos visto que el Código establece varios deberes y derechos de los fieles, los cuales, para ser ejercidos y realizados, necesitan de los Pastores y de construir con ellos una relación, no funcionalista y burocrática, sino la de hermanos que caminan juntos en el camino hacia el Reino de Dios, y durante ese camino se ayudan mutuamente.

Esto adquiere un valor particular en la relación entre la parroquia y el párroco. ¿Cómo, por ejemplo, pueden los fieles beneficiarse de los medios de salvación que ofrece la parroquia, si no hay un párroco estable que no sólo les distribuya los sacramentos, que, por desgracia, a menudo se reciben sin verdadera conciencia y conocimiento de su significado, sino que también los

conozca, los acompañe y los apoye en las alegrías y en las penas, en los altos y en los bajos de la vida? Es cierto que esto lo puede hacer cualquier sacerdote, sea párroco o no, pero cuando se trata de estar espiritualmente cerca de la gente de la parroquia, lo que se necesita, al menos en los casos normales, es un párroco entregado, generoso y disponible, que lleve mucho tiempo viviendo en esa comunidad, que comparta el día a día de su rebaño, que se sacrifique por sus ovejas y que no se comporte como un mercenario o alguien que sólo está temporalmente, de paso.

Por todo ello, se puede decir que los derechos de los fieles deben incluir también el derecho a tener como párroco a un sacerdote, que no sólo haga posible a los fieles el cumplimiento de sus obligaciones y la realización de sus derechos, sino que se convierta en un padre espiritual al que acudir en busca de ayuda y acompañamiento en todas las etapas de la vida. Sólo así la comunidad de los fieles, entre los cuales ocupa un lugar eminente la parroquia, se construirá verdaderamente como una comunidad estable, sólida y, sobre todo, cristiana.